

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4065.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Febrero.)

Núm. 1258

### Gobierno Civil.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 61 y 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a la Diputación provincial a sesión extraordinaria que deberá celebrarse el día 24 de los corrientes a las doce de la mañana, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Para dar cuenta de la renuncia que del cargo de Diputado presenta don Manuel Salas y Palmer, y proceder a la declaración de vacante caso de ser admitida aquella.

2.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos oportunos.

Palma 15 Febrero 1893.

El Gobernador,

*Victoriano Guzman.*

Núm. 1259

*Sección de Fomento.—Negociado de caza.—Circular.*—Siendo el día 15 del actual el en que principia en estas islas el periodo de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, segun la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone a los cazadores durante dicho periodo.

1.ª Los animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en las tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningún tiempo atendido el beneficio que reportan a la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy singularmente la atención de los Sres. Alcaldes y la Guardia Civil a fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17.)

2.ª Los dueños de las tierras destinados a vedados de caza que están realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños a la distancia de 500 metros de las tierras colindantes a no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito. (Art. 18). Siendo esta facultad muy ocasionada a abusos por la poca extensión que en estas islas tiene la generalidad de los predios, la Guardia Civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo segun el art. 19.

3.ª Esta tambien prohibida en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, a excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el art. 18. Tambien está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices a la carrera ya sea a pie ó a caballo. (Art. 20).

4.ª Durante el periodo de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, con arreglo al art. 25.

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar a sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán en su caso, la más estrecha responsabilidad a los que faltaren. El Cuerpo militar de seguridad y demás agentes de este Gobierno vigilarán tambien estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.ª Cuando los arrendatarios de montes ó otros quieran dedicarse a la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, pre-

vio el pago de la contribución correspondiente a dicha industria. (Art. 26).

La Guardia Civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.ª El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y si quiere venderlos, sólo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda.

Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubieren sido cazados. (Art. 27).

7.º Desde el 1.º de Marzo a 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno previo el pago de 25 pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre a las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su Autoridad.

Del celo del Sr. Comandante de la Guardia Civil, espero dará a sus subordinados las órdenes más terminantes para que los infractores sean denunciados sin escepción de ningun género a los Sres. Jueces municipales, encargados por la ley de aplicar los correctivos a que con arreglo a la misma se hubieren hecho acreedores.

Palma 11 Febrero de 1893.

El Gobernador,

*Victoriano Guzman*

### Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR.

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama a los ciudadanos a renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este periodo verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por conse-

cuencia evidente, por una parte a estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra a guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar a la independencia de los electores en la obra de construir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Pos esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, a propuesta suya S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer a todos sus funcionarios, se considerará en el caso de llamar su atención, si quiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravia a la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos a Jueces y Fiscales, no ya sólo aquéllos hechos que la ley veda a los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detenga en consideración alguna agena a la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ó hostilidad a favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían a los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles a certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y a presidir, con arreglo a la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarles libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza a todos los intereses y a todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en

los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incansable celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de deberes, sus actuarios por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el art. 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número su-

ficiente confiarán á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfinanzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estreman el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.

MONTERO RIOS

Señor....

(Gaceta 6 Febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las dudas suscitadas por la redacción dada al art. 61 del reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Minas, motivan la disposición que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M.

La lectura de dicho artículo permitió dudar si el derecho á la jubilación de los Ingenieros de Minas á las edades de sesenta, sesenta y dos y sesenta y cinco años respectivamente, era potestativo del Ministerio, y facultativo en los individuos del Cuerpo, con arreglo á los principios generales de la legislación de Clases pasivas, ó si por al contrario, su precepto era imperativo hasta el punto de constituir á favor de los demás individuos del Cuerpo el derecho de reclamar su cumplimiento.

La duda parecía, sin embargo, aclarada por el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, cuya redacción terminante sujeta toda clase de jubilaciones á los principios generales establecidos por las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855, con arreglo á las cuales las que se declaren por edad suponen necesariamente ó la petición del interesado ó la voluntad del Gobierno, cuando la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 3 de Diciembre último, prescribiendo á petición de otros individuos del Cuerpo la jubilación de un ingeniero de Minas que había cumplido la edad marcada en el referido art. 61 del reglamento ha venido á fijar definitivamente el sentido del referido art. 61.

Este fallo, por virtud del cual habrían de ser inmediatamente jubilados otros individuos del Cuerpo, gravando con esas pensiones el presupuesto del Estado, sin que pueda evitarlo ni la prudencia de los Ministros, ni la voluntad de los interesados dispuestos á continuar prestando sus servicios, hace indispensable la aclaración de aquel artículo, no sólo para evitar este resultado, contrario á los esfuerzos que el Gobierno está haciendo con el fin de disminuir los gastos públicos, sino para prevenir que su interpretación, extendiéndose por el ejemplo á los demás Cuerpos de Ingenieros, llegue á generalizar una doctrina que en sentir del Ministro que suscribe no se ajuste á los principios en que se funda la legislación de Clases pasivas civiles, ni á la disposición contenida en el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos.

En vista de estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con el parecer del Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 61 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886.

Dicho artículo se entenderá sustituido en adelante por el siguiente:

«La jubilación de los ingenieros de Minas se regirá por las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos.»

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Segismundo Moret.

(Gaceta 6 Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 17 del anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación núm. 16 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Número de los abonos.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1 Leandro Arias Fernandez.	301 <sup>9</sup>
2 Claro Baeza Molina.	23 <sup>68</sup>
3 Manuel Merino Perez.	18 <sup>50</sup>
4 Braulio Yato Bonilla.	11 <sup>51</sup>

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LOPEZ DOMINGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 8 Febrero.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1260

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Anuncio.—Por Real orden de 14 del actual según se comunica telegraficamente á esta Delegación se dispone que en el plazo de cuatro días presenten los almacenistas y vendedores de fósforos y cerillas á la Administración de Impuestos, declaración jurada de las existencias que tengan el día 15, con el fin de evitar se consideren de

contrabando, concediéndoles además quin- ce días para darles salida.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFI- cial para conocimiento de las Autoridades locales y de cuantas personas estén intere- sadas en dicha industria.

Palma 15 de febrero de 1893.—El De- legado, José Rodríguez.

Núm. 1261

Por Real orden fecha 4 del actual co- municada á esta Delegación por el Exce- lentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, han sido declarados cesantes por reforma los Investigadores asignados á esta provincia D. José Armengol y don Leoncio Acosta, habiendo cesado en di- chos cargos el día 9 de los corrientes.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de febrero de 1893.—El De- legado de Hacienda, José Rodríguez.

Núm. 1262

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA  
Lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y mayores Contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

- D. Gabriel Squella Martorell.
Joaquín Comella Monjo.
Juan Gelaber Jover.
Juan Juan Anglada.
Nicolás Anglada Bonet.
Cristóbal Pons Calafell.
Miguel Caimaris Mercadal.
Jaimé Gornés Moll.
Antonio Bosch Mercadal.
Diego Gelabert Triay.
Antonio Vivó Cavaller.
Antonio Juaneda Camps.
Juan Camps Salord.
Miguel Franco Salord.
Francisco Oléo Faner.
Rafael Carretero Fedelich.

Mayores contribuyentes.

Pesetas.

- D. Gabriel de Oives Saura, Ma- yor Borne 8. 8944'12
Gabriel Saura Carreras, San- tísimo 2. 3820'42
Bernardó J. de Olives Vigo, Catedral 15. 2017'45
Simón de Olivar Desvalls, Santa Clara 29. 1378'74
Juan Carreras de Vigo, San Rafael 9. 1234'31
Manuel Salord Gelabert, Nue- va 7. 1190'27
Francisco Amengual Pons, Asalto 6. 1050'60
Francisco Javier Despujol, Sta. Clara 13. 943'77
Vicente Marqués Marqués, Conquistador 50. 930'84
Lorenzo Arguimbau Gener, Isabel 2.ª 9. 920'70
Vicente Simó Bagur, Santa Clara 25. 760
Jaime Pomar Gelabert, Asal- to 14. 512'68
Juan Pons Salord, San Cris- tóbal 15. 458'65
Lorenzo Cábrizas Sastre, Plaza Borne 9. 453'51
Bartolomé Píris Xalambri, Santísimo 8. 416'29
Juan Capó Vives, S. Jaime 9. 408'99
Pablo Ferrer Llobera, San Cristóbal 39. 383'83
Gerónimo Cábrizas Caimaris, Artruitx 1. 347'08
Esteban Sastre Trémol, Nue- va 1. 333'39
Andrés Faner Rosas, Plaza Vieja 3. 328'88
Rafael Vives Bonet, Id. id. 11. 303'80
Antonio Allés Salas, Son Fe- bré. 303'04

- D. Miguel Caimaris Vives, Obis- po 10. 299'83
Tomás J. Salort Salort, San Antonio 9. 276'57
Andrés Triay Maurant, Plaza Borne 11. 275'81
Sebastian Moll Torres, Plaza Alfonso 5. 271'72
José Canet Guitart, Santa Clara 2. 264'56
Bartolomé Juaneda Camps, Rosario 2. 249'97
Tomás Roger Lliña, Castell Rupit 10. 243'43
Miguel Bagur Quadrado, Ver- duras 21. 239'33
José Salord Moll, Fuente 34. 237'17
José Moll Mercadal, Asalto 9. 234'71
Magin Bonet Moll, Plaza Al- fonso 7. 231'51
Esteban Mesquida Sastre, San Jordi. 222'70
Juan Comellas Catalá, Plaza Borne 13. 222'40
Miguel Triay Maurant, Mayor Borne 9. 215'29
Bartolomé Sintés Casasnovas, Plazuela Rosario 5. 211'82
José Mayans Comellas, Fuen- te 26. 201'36
Pedro Ferrer Mercadal, Torre- trencada. 184'80
Antonio Florit Camps, Con- quistador 8. 173'45
José Bagur Cuadrado, Ver- duras 4. 158'88
Jacinto León Vivó, Isabel se- gunda 31. 151'88
José León Vivó, Id. id. 31. 151'88
Rafael Farnés Sintés, San Ge- rónimo 1. 148'83
José Roca Puig, Mahón 20. 147'47
José Salord Gelabert, Verdu- ras 15. 145'20
José Pons Píris, Son Olivar. 144'80
Juan Soliveras Capó, Carnece- ría 30. 143'37
Bartolomé Salord Gelabert, San Sebastian 10. 143'37
Martín Mercadal Mascaró, Son Onofre 18. 140'66
Bartolomé Mir Ferrer, Negre- te 22. 140'05
Antonio Sabaté Gener, Plaza Borne 10. 139'89
Esteban L. Sastre Fornaris, Plazuela Rosario 4. 134'83
Gabriel Aloy Marqués, Plaza Colon 17. 132'41
Vicente Marqués Monjo, Con- quistador 4. 128'43
Francisco Rosselló Sintés, Ro- sario 7. 124'66
Bartolomé Píris Salord, Hor- no 5. 121'73
Rafael Pons Bauzá, Mayor 15. 121'73
Antonio Moll Mir, Asalto 9. 121'73
Jaime Mayans Sintés, Verdu- ras 61. 121'73
Bartolomé Fiol Torrent, Isa- bel 2.ª 10. 121'73
Antonio Sintés Casasnovas, Plazuela Rosario 5. 121'01
Bartolomé Capó Salord, San Miguel 51. 116'62
Gabriel Moll Mercadal, San Ge- rónimo 22. 115'85
Ciudadela 8 de febrero de 1893.—El Alcalde accidental, Joaquín Comella.—El Secretario, Antonio Florit.

Núm. 1263

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Lista definitiva de los individuos del Ayun- tamiento y de un número cuadruplo de vecinos de este pueblo con casa abierta que pagan mayor cuota de contribucio- nes directas y que satisfacen en este mismo pueblo con arreglo á lo preveni- do en el art. 25 de la vigente ley electo- ral para compromisarios en las eleccio- nes de senadores la que se publica en virtud de lo que previene el art. 29 de la ley de 8 de febrero de 1877.

- Individuos del Ayuntamiento
D. Guillermo Cardell Amengual, Alcalde- Francisco Más Jaume, Teniente.
Juan Coll Ripoll, Síndico.
Vicente Más Mas, Regidor.
Miguel Colom Gamundí, Idem.
Nicolás Rullan Más, Idem.

Vecinos contribuyentes.

Pesetas.

- D. Antonio Maria Vives Durán. 135'34
Miguel Ripoll Sanz. 86'78
Jaime Puig Oliver. 73'24
Juan Ripoll Vives. 60'81
Baltasar Moyá Salas. 53'63
Bartolomé Coll Canals. 47'41
Bernardo Bauzá Ripoll. 42'24
Bartolomé Vives Más. 37'57
Pedro Deyá Más. 36'06
Miguel Ripoll Gamundí. 32'46
Antonio Canals Rullan. 31'33
Vicente Más Roselló. 30'45
Rafael Cañellas Santandreu. 23'84
Juan Más Más. 22'05
Juan Colom Gamundí. 20'04
Sebastian Ferrá Calafat. 19'41
Jaime Ripoll Ripoll. 18'46
José Coll Ripoll. 16'21
Antonio Marroig Rullan. 16'16
Juan Marroig Ripoll. 15'52
Francisco Colom Ripoll. 15'16
Pedro Coll Morey. 15'16
Miguel Colom Cardell. 14'89
Nicolás Canals Colom. 13'76
Francisco Colom Bauzá. 13'26
Gabriel Bauzá Canals. 12'30
Antonio Muntaner Canals. 11'30
Juan Bautista Coll Canals. 11'04
Pedro Gamundí Marroig. 10'79
Antonio Morey Juan. 10'97
Juan Ripoll Marroig. 10'86
Pedro Coll Canals. 9'44

Deyá 13 de febrero de 1893.—El Al- calde, Guillermo Cardell.—El Secretario, Miguel Ripoll.

Núm. 1264

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de Palma duran- te el mes de Enero próximo pasado.

Día 1.º—Se aprobaron las listas electo- rales para Compromisarios.

Día 6.—Se aprobó el acta anterior.

Se dió lectura á las cuentas generales del último ejercicio cuyo período de am- pliación término en 31 del finido Dicie- mbre acordándose quedarán sobre la mesa y designándose al Sr. Síndico D. Miguel Guasp para su censura.

Se acordó continuar en cabeza de lista al mozo Jaime Pío Mariano expósito.

Se aprobó el traspaso de la sepultura núm. 153 del cuadro 5.º á favor de don Jaime Pizá y Más y conceder permiso á D. Antonio Vert para efectuar varias obras en la 122 del cuadro 2.º

Se aprobó el presupuesto y pliego de condiciones para el derribo del tinglado de la Plaza del Mercadal.

Igualmente se aprobó el proyecto para subastar la cimentación del cuerpo de edi- ficio de esta Casa Consistorial lindante con la Plaza de Santa Eulalia.

Se acordó instruir el expediente de de- rribo de la casa número 17 de la calle de Camaró y 14 de la del Matadero.

Se acordó dar de alta en el padron de este vecindario á D.ª Juana Ana Salvá y Ramis.

Se acordó la impresión de la oración pro- nunciado por el Presbítero D. Juan Barceló en la Catedral el día del aniversario de la Conquista de esta Isla.

Día 13.—Se aprobó el acta de la ante- rior.

Se aprobaron las cuentas municipales que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior.

Se aprobó el Proyecto de Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejerci- cio económico.

Se aprobó la distribución de fondos
Se acordaron varias altas en el padron de este vecindario.

Se aprobó el extracto de los acuerdos to-

mados durante el mes de Diciembre úl- timo.

Se acordó instruir el expediente de de- rribo de la casa números 44, 46 y 48 calle del Campo Santo.

Se autorizó á D. Mateo Canet para ree- dificar su casa números 1, 3 y 5 calle de los Hostales.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que ges- tione el establecimiento de un puesto de la guardia civil en uno de los caseríos del Terreno, Portopí ó de la Bonanova.

Día 18.—Se aprobó el acta de la ante- rior.

Se autorizó á D. Jaime Ferrer y á don Ignacio Vidal para que puedan el primero ampliar la reconstrucción de la fachada del establecimiento de las Miñonas y el segundo reconstruir la planta baja de la propia fachada números 73 al 83 de la calle de Pelaires.

Se acordó instruir el expediente de rui- na de la casa núm. 13 calle del Milagro y otra de la calle de la Estrella.

Se acordó desestimar el recurso de alza- da interpuesto por el mozo Sebastian Sal- vá Cardell en el que reclama por haber si- do continuado en cabeza de lista en el ali- stamiento del año último.

Se acordó la formación de un nuevo contrato de arrendamiento de dos pisos que tiene alquilados este Ayuntamiento para escuela en la plaza de la Paja núm. 4.

Se aprobó una proposición presentada por los Sres. Martínez, Rullan, Suau y Pi- zá referente al derribo de las murallas.

Día 27.—Se acordó el acta de la ante- rior.

Se acordó instruir el correspondiente expediente de derribo de las casas núme- ros 3, 5 y 7 de la calle de la Rambla.

Fueron aprobadas las actas de recepción definitiva de las obras del muro de cerra- miento de los predios Son Seba y can Ar- bós y construcción de la alcantarilla de la calle de Montesión y una porción de la de Duzay y Pelaires.

Se acordó desestimar el recurso de alza- da interpuesto por el mozo Rafael Roca Gelabert en el que reclama por haber sido continuado en cabeza de lista en el ali- stamiento del año último.

Se dió cuenta y quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio de D. Juan Pi- zá en el que renuncia el cargo de Concejal de esta Corporación.

Se enteró igualmente del acta de toma de posesión por D. Juan Miralles del cargo de Teniente de Alcalde.

Se acordaron varias obras en diferentes sepulturas del Cementerio católico de esta Ciudad.

Se acordaron varias altas en el padron de vecinos de esta Ciudad.

Se acordó la inclusión de D. Conrado Planas é Izquierdo en las listas electorales de Compromisarios para Senadores.

A los efectos procedentes se acordó pa- sara á la Comisión de obras un oficio del Sr. Arquitecto municipal denunciando dos chimeneas por ruinosas.

Palma 31 Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 1265

AYUNTAMIENTO DE INCA

Extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Enero último por la corpora- ción municipal de esta villa y que forma el infrascrito Secretario con arreglo á lo prevenido en el artículo 109 de la ley municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º—Dióse cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 de la ley electoral de 8 de febrero de 1877, formándose, en su consecuencia, previa exhibición del padron vecinal, reparto de inmuebles y la matrícula indus- trial, las listas de los Sres. Concejales y de cuadruplo número de mayores contri- buyentes vecinos, con derecho á la elec- ción de compromisarios para senadores; acordándose su exposición al público has- ta el día 20 del propio mes.

Sesión del día 4.—No pudo celebrarse

